

LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 27 DE
NOVIEMBRE DE 2025, TOMO: CLXXXIX, NÚMERO: 56, DÉCIMA SEGUNDA
SECCÓN.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 27 de
diciembre de 2004.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 504

LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

En lo no previsto en esta Ley y sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente los instrumentos jurídicos a los que expresamente se haga la remisión.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto regular:

I. La coordinación entre las autoridades municipales y estatales, y entre éstas y la Federación, para la administración, explotación, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, así como las particulares de manera directa o mediante convenios y acuerdos;

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión;

III. Las acciones, apoyos técnicos, jurídicos y administrativos para fortalecer la organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales e intermunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IV. La participación de organizaciones, instituciones académicas, autoridades federales, estatales y municipales, en la creación de comités de cuenca para fines de planeación de los diversos usos del agua y su saneamiento en las cuencas hidrológicas del Estado;

V. La participación de los sectores social y privado, en la elaboración de estudios y proyectos y construcción de obras hidráulicas, incluyendo su operación, administración y explotación;

VI. Las relaciones entre las autoridades competentes en materia de agua y prestadores de servicios técnicos relacionados con obras hidráulicas y asuntos del sector hídrico; y,

VII. La inversión y la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuífero: Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;

II. Agua potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Aguas nacionales: Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

V. Aguas pluviales: Las que provienen de lluvias, nieve o granizo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

VI. Agua residual: El agua de composición variada que proviene de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

VII. Agua tratada: Agua residual resultante del proceso de tratamiento o adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, a fin de lograr su reúso o aprovechamiento;

VIII. Bienes inherentes: Las zonas federales y materiales pétreos para la construcción como grava y arena, de cauces, corrientes y cuerpos de agua, de propiedad nacional;

IX. Cauce de una corriente: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse;

X. Comisión: La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

XI. Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes;

XII. CNA: La Comisión Nacional del Agua;

XIII. Comité de Cuenca: Los órganos auxiliares y subordinados a la Comisión, que se constituyen a nivel de subcuenca y unidades hidrológicas de menor orden;

XIV. Concesión: El título otorgado por los Ayuntamientos del Estado, con la participación de la Comisión, para la prestación de los servicios públicos del sector hídrico;

XV. Concesionario: La persona física o moral a la que se concesione la prestación de los servicios públicos;

XVI. Consejo: Los Consejos de Cuenca;

XVII. Organismo: Los Organismos de Cuenca;

XVIII. Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los municipios, organismos operadores municipales o intermunicipales, en los términos de esta Ley;

XIX. Cuenca hidrológica: El territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituyen la unidad de gestión del recurso hidráulico;

XX. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios;

XXI. Descarga: Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXII. Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;

XXIII. Desarrollo sustentable: En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;

XXIV. Distrito de riego: Una o varias superficies previamente delimitas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas; pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;

XXV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario, y en su caso, el nivel de consumo;

XXVII. Federación: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado;

XXIX. Junta: La Junta de Gobierno de la Comisión;

XXX. Gestión de Cuencas: El conjunto de acciones entre instituciones y sociedad, dirigidas al desarrollo coordinado del agua, la tierra, así como de los recursos relacionados con estos y el medio ambiente en la cuenca hidrológica;

XXXI. Ley: La Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;

XXXII. Organismos operadores: Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXIII. Prestador de servicios: Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXIV. Programa: El Programa Estatal Hídrico;

XXXV. Proyecto Estratégico de Desarrollo: El estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios;

XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán;

XXXVII. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXVIII. Reúso: La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;

XXXIX. Ribera o Zona Federal: Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de estos en el mar;

XL. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XLI. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión e infraestructura aguas abajo, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de los escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, la captura de carbono,

purificación de los cuerpos de agua, conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran los recursos forestales y su vínculo con los hídricos;

XLII. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XLIII. Sistema: El Sistema Estatal Hídrico;

XLIV. Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información del Agua;

XLV. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XLVI. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XLVII. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XLVIII. Unidad de Riego: La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;

XLIX. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;

L. Uso Agrícola: La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LI. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LII. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

LIII. Uso Doméstico: La utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en

términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIV. Uso en Acuicultura: La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LV. Uso Industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LVI. Uso Pecuario: La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;

LVII. Uso Público Urbano: La utilización de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

LVIII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;

LIX. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LX. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CNA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije la Comisión, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LXI. Zona Reglamentada: Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXII. Zona de Reserva: Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,

LXIII. Zona de Veda: La supresión total de aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave

deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

Artículo 4°. Los principios que sustentan la política hídrica en el Estado son los siguientes:

I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica es la base de la política hídrica estatal;

III. La gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;

V. El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas, en los términos que establecen la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;

VI. El Estado en coordinación con la Federación se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las unidades hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas en que participe la entidad;

VII. El Estado en coordinación con la Federación fomentará la solidaridad en materia de agua entre entidades federativas, usuarios y organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de Comités, Consejos y Organismos de Cuenca;

VIII. La gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

IX. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios públicos, los servicios hidráulicos y de la gestión ante la CNA de los volúmenes de asignación de aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan o que deban ser asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

XI. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”;

XII. Los usuarios del agua deben pagar por su uso bajo el principio de usuario pagador, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que el que contamina, paga;

XIV. El derecho de la sociedad y sus instituciones, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

XV. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico; y,

XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hídrica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hídrica estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA

Artículo 5°. Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

- I. La planeación hídrica;
- II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por uso del agua;
- III. El cobro de derechos causados por el uso, explotación, aprovechamiento, descarga y protección del agua;
- IV. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua;
- V. El Fondo de Restauración y Manejo de Cuencas; y,
- VI. Los sistemas de información sobre el agua.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN HÍDRICA

Artículo 6°. La planeación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada del agua, la conservación de recursos naturales y el medio ambiente. La programación hídrica y su evaluación comprenderá:

- I. La aprobación por parte del Ejecutivo Estatal del Programa Estatal Hídrico, cuya formulación será responsabilidad de la Comisión, en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación del Estado; dicho Programa se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados;
- II. Programas hídricos para cada una de las cuencas o grupos de cuenca en las que participe el Estado, donde se constituyan Comités de Cuenca y que auxilien a los Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por el Comité y aprobados por la Comisión;
- III. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos

subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender la problemática de los derechos del agua en general para su explotación, uso, y aprovechamiento, así como su control, preservación y restauración;

IV. Programas especiales o de emergencia que instrumente la Comisión o los Comités de Cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;

V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos;

VII. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua y para su conservación;

VIII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IX. Programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo la Comisión por sí o a través de los Comités de Cuenca; y,

X. La programación hidráulica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada.

La planeación se hará considerando la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, como la base para la administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como de los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

La formulación, seguimiento, evaluación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, se efectuará con el concurso de la Comisión, Comités y los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA

Artículo 7°. La Comisión integrara y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua, en coordinación con la CNA y otras dependencias federales y estatales.

La Comisión en coordinación con la CNA, la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, con la participación de los Comités de Cuenca, coadyuvará en la operación de la red de estaciones de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La Comisión en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, realizará estudios con el objeto de evaluar la calidad de los cuerpos de agua en el Estado, de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso; establecerá y mantendrá actualizado el Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, en términos de las disposiciones normativas aplicables, el Inventario de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, y el Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

Artículo 8°. Con base en la información generada e integrada al Sistema Estatal de Información del Agua, la Comisión:

I. Formulará programas integrales de protección de los recursos hidráulicos en cuencas, subcuencas hidrológicas y acuíferos, considerando la información actualizada necesaria para el análisis de las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

II. Participará en la vigilancia del agua suministrada para consumo humano, a efecto de que cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

III. Promoverá ante las autoridades competentes o tomará, en su caso, las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

IV. Instrumentará, en coordinación con la Federación y la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidroecológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes;

V. Atenderá las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecerá a nivel de cuenca, subcuenca o región hidrológica, las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y en su caso, restaurar los efectos adversos a la salud y al medio ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud, y la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

VI. En coordinación con la CNA, deberá integrar y mantener actualizado el Registro de Concesionarios del Agua en el Estado.

Para impulsar la investigación y el conocimiento en general relativo al recurso hídrico, el Gobierno del Estado a través de la Comisión creará el Banco de Información Pública del Agua.

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 9°. Son autoridades estatales en materia de agua y gestión de cuencas:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente;

III. La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas;

IV. Los Ayuntamientos del Estado; y,

V. Los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS

Artículo 10. Se crea la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

La Comisión tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

La Comisión tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior técnico, normativo del Estado, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Artículo 11. A la Comisión le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la CNA para la creación y operación del Sistema Integral de Información de Usuarios de Aguas Nacionales, usos y disponibilidad de líquido en las cuencas hidrológicas del Estado;

II. Participar en la ejecución de acciones de corto, mediano y largo plazo en el manejo de las aguas nacionales en las cuencas hidrológicas del Estado;

III. Vincular el desarrollo del Estado con los recursos naturales de las cuencas hidrológicas en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;

IV. Coordinarse con la CNA para realizar y actualizar los balances de aguas subterráneas y superficiales de las cuencas hidrológicas del Estado;

V. Promover la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y particulares, para la ejecución de acciones, programas, estudios, proyectos y obras específicas en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Fijar las estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven a la eficiencia, eficacia y óptimo aprovechamiento del agua, su distribución y uso en el Estado;

VII. Emitir en coordinación con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, las metas de calidad del agua en sus diferentes usos y reusos, así como los plazos para alcanzarlas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Planear, estudiar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar las obras hidráulicas, en términos de las disposiciones normativas aplicables, en coordinación con la Federación y los municipios;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2005)

IX. Apoyar a los organismos operadores municipales e intermunicipales en la formulación y actualización de tarifas para el cobro de los servicios públicos, que propongan al Ayuntamiento;

X. Prestar asesoría técnica, previa solicitud de los ayuntamientos del Estado, en materia de prestación de servicios públicos;

XI. Verificar que los incrementos a cuotas y tarifas propuestos por los organismos operadores municipales, se basen en estudios técnicos que justifiquen dicho incremento;

XII. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica para todos los usos del agua, en términos de los convenios que al efecto celebre el Estado con la Federación, los municipios del Estado o los usuarios, de acuerdo a la presente Ley;

XIII. Promover en coordinación con los comités de cuenca, gobiernos municipales, organizaciones no gubernamentales o ciudadanas, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua, e impulsar el desarrollo de una cultura que considere este recurso vital, escaso de alto valor social, económico y ambiental en un marco de gestión integral del recurso hídrico;

XIV. Planear y realizar los estudios, proyectos y construcción de obras por sí o convenidas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, para modernizar técnicamente las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego;

XV. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los municipios del Estado el Programa Estatal Hídrico, vigilando su cumplimiento;

XVI. Asesorar en el desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;

XVII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, riego y otros del sector hídrico, cuando así lo soliciten;

XIX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XX. Celebrar con los sectores público, social y privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXI. Participar en la formulación de proyectos de normas técnicas ambientales para el uso y aprovechamiento sustentable del agua;

XXII. Promover, coordinar, concertar y en su caso realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, así como llevar a cabo la capacitación de recursos humanos;

XXIII. Coadyuvar con la CNA en la práctica de visitas de inspección y verificación a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes;

XXIV. Emitir opinión en caso de conflictos entre usuarios, cuando así se solicite;

XXV. Promover la utilización de aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos, previo el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

XXVI. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación y de servicio social, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua;

XXVII. Establecer programas de capacitación a los usuarios o prestadores de servicios, en la operación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXVIII. Participar en los comités hidráulicos de los distritos de riego, unidades de riego y en las organizaciones de los usuarios de aguas nacionales;

XXIX. Participar en el diseño de las políticas interestatales de balances de aguas nacionales, con base en los inventarios de aprovechamientos;

XXX. Apoyar a los usuarios en la creación de comités de cuenca, para la planeación y desarrollo del sector hídrico en el ámbito regional;

XXXI. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes de carácter estatal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos;

XXXII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;

XXXIII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o las leyes penales; y,

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

XXXIV. Promover que los usuarios que descarguen aguas residuales adopten dentro de sus procesos la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) reglamentarias de la materia;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

XXXV. Promover el uso del agua tratada para actividades no esenciales;

XXXVI. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12. La Comisión se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Coordinación General;
- III. El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas;
- IV. El Órgano de Control Interno;
- V. Los comités de cuencas; y,
- VI. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 13. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. El Secretario de Desarrollo Agropecuario;
- VII. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VIII. El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien será el Comisario Público; y,
- IX. El Tesorero General.

Por cada representante propietario se designará un suplente.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a integrantes del Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas.

La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos cada tres meses, y lo hará de manera extraordinaria cuando su Presidente lo considere necesario, o lo acuerden la mayoría de los miembros de la Junta.

El Presidente, a través del Coordinador General convocará a las sesiones con un mínimo de setenta y dos horas de antelación en caso de sesión ordinaria, y cuando se trate de sesión extraordinaria lo hará con un mínimo de veinticuatro horas.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 14. A la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Analizar y aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que presente el Coordinador General;

II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Coordinador General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios que se celebren;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Comisión;

IV. Aprobar el Programa Anual de Trabajo presentado por el Coordinador General, acorde con el Programa Estatal Hidráulico y demás relacionados con el agua;

V. Emitir opinión sobre disposiciones legales y proyectos de éstas relativas a los derechos del agua de los usuarios;

VI. Aprobar el Programa Estatal Hídrico, elaborado por la Comisión que le presente el Coordinador General y supervisar que se actualice periódicamente;

VII. Conocer y autorizar el proyecto de programa y presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Coordinador General;

VIII. Vigilar el adecuado manejo del patrimonio de la Comisión;

IX. Aprobar los términos en los que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Coordinador General, previo conocimiento del informe del Comisario;

XI. Acordar a petición de la Comisión la creación de los Comités de Cuenca;

XII. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como los manuales de organización y de procedimientos;

XIII. Nombrar y remover a propuesta del Coordinador General a los servidores públicos de la Comisión que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la de aquel; y,

XIV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

La Junta de Gobierno de la Comisión operará de conformidad con su Reglamento Interior.

Artículo 15. El patrimonio de la Comisión está constituido por:

I. Las aportaciones federales, estatales, municipales y particulares, así como las que realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales;

II. Los ingresos por la prestación de servicios técnicos calificados y cualquier otro servicio que la misma preste a los usuarios, ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y prestadores de servicios;

III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de particulares, así como subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;

V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses, ventas que obtengan de su propio patrimonio y venta de bases de licitación; y,

VI. Los demás bienes y derechos que adquiera la Comisión mediante cualquier título legal.

Los bienes que formen parte del patrimonio de la Comisión serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 16. El Coordinador General de la Comisión será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 17. Al Coordinador General le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión;

II. Representar al Gobernador en los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

- III. Representar al Gobernador en los comités hidráulicos de los distritos de riego, en el ámbito de su competencia;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Programa Estatal Hídrico y actualizarlo periódicamente, así como los estudios, proyectos y obras;
- V. Supervisar la ejecución del Programa Estatal Hídrico, aprobado por la Junta de Gobierno;
- VI. Representar al Gobernador en las actividades de coordinación y concertación con órganos relacionados con asuntos del agua, con base en las disposiciones legales aplicables;
- VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;
- VIII. Gestionar, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;
- X. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI. Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como los informes parciales a la Junta de Gobierno;
- XII. Proponer al Presidente de la Junta, la convocatoria para las sesiones de la misma, de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común en materia de agua;
- XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación a usuarios y prestadores de servicios, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua, a efecto de llevar estadísticas de sus resultados y tomar medidas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Comisión, que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la del Coordinador General.

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y,

XVIII. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18. El Comisario Público será el Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo o en su caso la persona que éste designe, a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales.

El Comisario Público, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico que requiera y que el presupuesto de la Comisión permita, con aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DE CUENCA

Artículo 19. La Comisión, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, establecerá Comités de Cuenca, como órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión y los organismos de cuenca, las dependencias y entidades de las instancias federales, estatales y municipales, así como de los representantes de los usuarios y de la sociedad de la subcuenca o región hidrológica correspondiente, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la adecuada administración del agua, el desarrollo de la infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establezcan en las disposiciones normativas aplicables.

La Comisión con apoyo en los Comités de Cuenca, concertará con los usuarios y con la sociedad, las posibles limitaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación, reserva o contaminación.

Los Comités de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina la Comisión, la que deberá comprender el área geográfica de la cuenca, subcuenca o región hidrológica en que se constituyan.

Artículo 20. Los Comités de Cuenca estarán integrados por representantes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, por usuarios del agua y por organizaciones de la sociedad, y se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico y con Vocales que representen al Gobierno Estatal, a los gobiernos

municipales y a representantes de los usuarios y de las organizaciones de la sociedad.

Los Comités de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento, y en las normas que emita la Comisión.

Artículo 21. Los Comités de Cuenca se harán cargo de:

I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca o cuencas respectivas, contribuir a reestablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión;

II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros. En todos los casos tendrá prioridad garantizar el abastecimiento para uso doméstico y público urbano;

III. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hídrica estatal, regional y por cuenca, proponiendo aquellos que reflejen la realidad del desarrollo hidráulico a corto, mediano y largo plazo, en el ámbito territorial que les corresponda;

IV. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca o subcuenca de que se trate en los términos de esta Ley;

V. Proponer a sus miembros, el proyecto de Programa Hídrico de la Cuenca de que se trate, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación y fomentar su instrumentación, seguimiento y evaluación de resultados;

VI. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen el Estado y los municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, apoyando las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hidráulica;

VII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con esta; y la adopción de criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o subcuencas;

VIII. Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua rurales y urbanos, incluyendo el servicio ambiental;

IX. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación;

X. Impulsar los programas de usuario del agua pagador, y de contaminador pagador;

XI. Apoyar el financiamiento de la gestión regional del agua y la preservación de los recursos de la cuenca, incluyendo ecosistemas vitales;

XII. Participar en el monitoreo para conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o subcuencas que corresponda, la información y documentación referida;

XIII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua;

XIV. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;

XV. Actuar directamente en la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución, de los conflictos que surjan en materia de agua y su gestión, para coadyuvar con la autoridad en la materia; e,

XVI. Integrar comisiones de trabajo para plantear soluciones y recomendaciones sobre asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica y servicios respectivos, uso racional del agua, preservación de su calidad y protección de ecosistemas vitales.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 22. La Comisión, conjuntamente con los comités de cuenca, el Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas y los gobiernos municipales, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal hídrica.

La Comisión brindará facilidades y apoyos para que las organizaciones ciudadanas con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los comités de cuenca, así como en comisiones y comités de acuíferos. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Para los efectos anteriores, la Comisión con base en sus atribuciones y con el apoyo de los Comités de Cuenca:

I. Convocará a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas y no gubernamentales, y personas interesadas, para manifestar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, en el ámbito del desarrollo sustentable;

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación de la sociedad, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;

III. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, a nivel Estatal con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación; y,

IV. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS

Artículo 23. El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas es un organismo de consulta de la Comisión, integrado por personas físicas de los sectores privado y social, estudiosos o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con una reconocida honorabilidad.

El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los sectores social y privado, en las actividades de la Comisión, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente;

II. Opinar sobre los programas y resultados de la Comisión;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

V. Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas, a solicitud de la Comisión podrá asesorar, recomendar y analizar respecto a los problemas estatales prioritarios o estratégicos relacionados con el uso, aprovechamiento, explotación restauración de los recursos hídricos, así como tratándose de convenios interestatales en la materia. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones y análisis que juzgue convenientes en relación con la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 24. El Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior de la Comisión.

La Comisión proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas y cuidará que sesione en la forma y términos que indique su Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo del Agua y Gestión de Cuencas, los servidores públicos de la Comisión ni representantes de partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 25. La Comisión, con el concurso de los comités de cuenca, organismos operadores y los ayuntamientos a través de los espacios de cultura del agua, se encargará de promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del Estado y sus regiones, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades educativas en los órdenes federal y estatal para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

- II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;
- III. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;
- IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;
- V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua; y,
- VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 26. La Comisión promoverá el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal y Estatal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Artículo 27. En los programas dirigidos a la población infantil, los medios masivos de comunicación deberán difundir y promover la cultura del agua, la conservación y uso racional de los recursos naturales y la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente.

Artículo 28. Es de interés público asegurar las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, su protección y conservación, en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de aplicar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

La disposición que realicen de sus aguas residuales los Municipios del Estado, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO QUINTO

DE LOS USOS DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS USOS ESPECÍFICOS

Artículo 29. Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua son:

- I. Doméstico;
- II. Público Urbano;
- III. Pecuario;
- IV. Agrícola;
- V. Ambiental;
- VI. Industrial;
- VII. Generación de Energía Eléctrica;
- VIII. Acuícola;
- IX. De Servicios;
- X. Uso Múltiple; y,
- XI. Otros usos.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL USO DEL AGUA

Artículo 30. Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en los núcleos de población en los usos público urbano y doméstico de su demarcación territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

- I. Organismos operadores municipales;
- II. Organismos operadores intermunicipales;
- III. Juntas locales municipales;

IV. Desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; e,

V. Instituciones de los sectores social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios.

Artículo 31. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los municipios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.

Artículo 32. Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para su eficacia técnica y administrativa.

Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas estarán obligados a diseñar y revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda, la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, que contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física y comercial, así como la cobertura de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 33. El Gobernador, por conducto de la Comisión, promoverá la coordinación de los municipios entre sí para la eficiente prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población del Estado.

Las autoridades del Estado y de los municipios podrán solicitar a la Federación, asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar.

Artículo 34. Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el cual comprende:

I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el desarrollo hidráulico en el Estado;

II. La planeación y programación de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos a nivel estatal y municipal;

III. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado;

IV. Los sistemas de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento y distribución de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como solicitar a las autoridades competentes las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran para los mismos fines;

VI. La operación eficiente en mantenimiento y rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y de alcantarillado, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones e inducir la reutilización de las aguas residuales tratadas;

VII. La planeación, promoción, estímulo y en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y manejo de lodos, así como las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

VIII. La conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se asignen por la autoridad competente;

IX. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal;

X. La formulación y ejecución de programas y acciones para la mejor administración y reutilización de las aguas; y,

XI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 35. El Gobernador podrá acordar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derecho de dominio de bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL USO PÚBLICO URBANO

Artículo 36. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los municipios, éstos tendrán a su cargo:

I. Prestar en sus respectivas demarcaciones territoriales los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Gobierno del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión;

II. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear, programar y ejecutar en su caso, la prestación de los servicios públicos, elaborando y actualizando periódicamente el Proyecto Estratégico de Desarrollo;

IV. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento sustentable del agua, así como la creación de una nueva cultura del agua;

V. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;

VI. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población de su demarcación territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

VII. Administrar, a través de organismos operadores y la participación de los sectores privado y social, la prestación de los servicios de operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

IX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

X. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las normas oficiales mexicanas, de esta Ley y su reglamento;

XI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

XII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes, así como servicio de saneamiento que establece la legislación fiscal aplicable;

XIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

(REFORMADO [N. DE. E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

XIV. Proponer al Congreso del Estado, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al que serán aplicadas, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Las cuales deberán ser integradas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal del año que se trate.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Una vez publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuotas y tarifas serán ampliamente difundidas en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores, también deberán difundirse en su caso, en otros medios que permita a los usuarios su conocimiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

Cuando se trate del año en que termina su encargo la administración municipal se estará a lo dispuesto en lo conducente por el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, según corresponda.

XV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, cuando proceda;

XVI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XVII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XVIII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XIX. Seleccionar al personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Realizar visitas de inspección y verificación;

XXII. Aplicar las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones; y,

XXIV. Las demás que le señale ésta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37. En los casos en los que el municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley.

Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a la administración y operación de los sistemas así como ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 38. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, así como por las juntas locales municipales en los términos de la presente Ley.

Artículo 39. Los municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar con los sectores social y privado la realización de actividades de ejecución, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 40. En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste temporalmente por conducto de la Comisión, hasta en tanto los municipios se encuentren en condiciones de prestarlos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 41. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la gestión de la obtención de los Títulos de Asignación de los derechos de extracción de volúmenes de aguas nacionales para la satisfacción del consumo humano de los centros de población, y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán, ejecutarán y realizarán por conducto de los organismos operadores respectivos, las juntas locales municipales o en su caso por la Comisión, en términos de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 42. Los ayuntamientos y los organismos operadores de agua potable podrán solicitar asesoría a la Comisión para la gestión de todos aquellos actos jurídicos y obras materiales necesarias para la atención de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que deban efectuarse frente a las autoridades federales competentes; asimismo, los ayuntamientos podrán solicitarla para la creación de organismos operadores municipales, intermunicipales y juntas locales municipales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 43. Los organismos operadores municipales se crearán, previo acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal.

La creación de los organismos operadores municipales, deberá aprobarse por los ayuntamientos.

Artículo 44. Los organismos operadores municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 45. El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y manejo de lodos;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

I Bis. Gestionar frente a la CNA y cualquier otra autoridad federal competente la obtención de los Títulos de Asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que hayan de ser destinados al servicio público urbano y doméstico, así como aquellos apoyos o acciones para la atención de las

necesidades que en materia de servicios públicos tengan los centros de población ubicados en su demarcación municipal.

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca la Comisión, estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2005)

VI. Requerir, cobrar o gestionar su cobro en los términos de Ley;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VI Bis. Emitir comprobantes de pago a los usuarios de los servicios a su cargo, los cuales deberán ser legibles e indicar la fecha de su expedición o, en su caso, los respectivos recibos digitales a través de los medios electrónicos, en términos de lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo y la demás legislación aplicable. Los comprobantes de pago deberán coincidir con el registro del pago de cuotas de los usuarios o sistema de pago;

VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;

(REFORMADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025)

VIII. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio. Asimismo, propondrá programas de descuentos para los adultos mayores;

IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025)

X Bis. Proponer al Ayuntamiento mejoras en los sistemas de captación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reutilización y recirculación de las aguas servidas, control y prevención de la contaminación de las aguas;

XI. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;

XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;

XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;

XIV. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación del Estado;

XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

XVI Bis. Celebrar convenios mediante los cuales se ejecuten las obras de infraestructura necesarias para la dotación y la prestación de los servicios públicos con aquellas instancias públicas o actores privados que mediante planeación, ejecución o construcción desarrollen centros de población, unidades de población o desarrollos habitacionales; proporcionando, mediante el pago de los derechos correspondientes, los volúmenes de extracción de agua necesarios, asumiendo una vez concluidas las obras la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en esa zona;

XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;

XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;

XIX. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;

XX. Establecer las unidades administrativas necesarias dentro de su demarcación territorial;

XXI. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el Sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XXII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,

XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46. El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 47. Los organismos operadores municipales se integrarán por:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director;
- III. El Consejo Consultivo Municipal;
- IV. Un Comisario; y,
- V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 48. La Junta de Gobierno Municipal se integrará por:

- I. El Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. El Regidor de salud;
- III. Un representante por cada uno de los sectores industrial, comercial y de servicios, educativo, salud y asistencia social; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador municipal, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior del organismo operador municipal, y llevará la representación de los usuarios.

La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del organismo operador municipal.

El Comisario del organismo operador municipal asistirá a las sesiones de su Junta de Gobierno.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del organismo operador municipal.

Artículo 49. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
- II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2005)

III. Proponer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;

V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo operador municipal;

VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;

VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;

VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador municipal;

IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;

X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador municipal se convierta en intermunicipal;

XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo operador municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XII. Nombrar y remover al Director del organismo operador municipal; y,

XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. La Junta de Gobierno Municipal funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal celebrará reuniones ordinarias por lo menos trimestralmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Presidente convocará a las reuniones con cinco días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con dos días de antelación.

Artículo 51. El Director del organismo operador municipal, rendirá anualmente un informe general de labores, al ayuntamiento respectivo, aprobado previamente por su Junta de Gobierno.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 52. El Consejo Consultivo Municipal se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso, estar representados los sectores social y privado.

El organismo operador municipal proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo Municipal y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el Reglamento Interior del organismo operador municipal.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal los servidores públicos del organismo operador municipal y representantes de partidos políticos.

Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán su Presidente y a sus representantes ante la Junta de Gobierno del organismo operador municipal por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 53. El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del organismo operador municipal, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador municipal;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 54. El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa comprobada en materia hídrica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al organismo operador municipal;
- II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal;
- III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por la Junta de Gobierno Municipal;
- IV. (DEROGADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2005)
- V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo operador municipal, previo acuerdo de la Junta de Gobierno Municipal;
- VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno Municipal, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno Municipal las erogaciones extraordinarias;
- IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;
- XI. Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XII. Rendir al Ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades del organismo operador municipal, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno Municipal;
- XIII. Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento Interior;

XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Fungir como secretario de la Junta de Gobierno Municipal con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XVII. Nombrar y remover al personal del organismo operador municipal, debiendo informar a la Junta de Gobierno Municipal en su siguiente sesión;

XVIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior del organismo operador municipal;

XIX. Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal; y,

XX. Las demás que le señale el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2023)

Artículo 55. El Ayuntamiento designará a una Comisaria o Comisario del Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, quién tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal, se realice de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;

II. Practicar auditorías de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;

IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, a las que deberá ser citado;

V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador municipal; y,

VII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al organismo operador municipal, con aprobación de la Junta de Gobierno Municipal.

Artículo 56. Los organismos operadores municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el Municipio o por dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y el Municipio deberá otorgar la concesión respectiva, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se regirá por esta Ley, la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal. Las disposiciones relativas a la Junta de Gobierno se entenderán referidas al Consejo de Administración.

Artículo 58. En caso de que los organismos operadores municipales se constituyan como sociedades anónimas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública, de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Cuando los sectores social o privado detenten más del 50% de las acciones representativas del capital social, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a las concesiones para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 59. Los organismos operadores municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos ayuntamientos, en organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN II

DE LAS JUNTAS LOCALES MUNICIPALES

Artículo 60. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir juntas locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.

Las juntas locales municipales dependerán del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el jefe de tenencia o el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de su objeto y someterlos a la consideración del Director del organismo operador municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;
- III. Establecer medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta local municipal, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al Director del organismo operador municipal, los proyectos de inversión que requiera el Sistema en su localidad;
- V. Estudiar y proponer al Director del organismo operador municipal, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley; y,
- VII. Las demás que señale esta Ley, la Junta de Gobierno del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 61. La Comisión, en coordinación con los municipios, promoverá la creación de organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la eficaz prestación de los servicios públicos entre municipios.

Artículo 62. Los organismos operadores intermunicipales se crearán previo convenio entre los municipios respectivos, pudiendo asumir las funciones del organismo operador intermunicipal, un organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación.

Artículo 63. Los organismos operadores intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los

municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 64. El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan con motivo de su creación.

Artículo 65. El convenio que celebren los municipios a efecto de constituir un organismo operador intermunicipal, tendrá carácter público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los municipios en sesión de Cabildo;
- II. Su objeto será la prestación eficaz de los servicios públicos, en los municipios que formen parte del organismo operador intermunicipal;
- III. Establecerá la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;
- IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo expreso de los municipios que lo integren o darse por terminado por caso fortuito o de fuerza mayor;
- V. Deberá establecerse la demarcación territorial donde el organismo operador intermunicipal prestará los servicios públicos; y,
- VI. Deberán establecerse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en las demarcaciones territoriales señaladas en la fracción anterior.

Artículo 66. El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, estructura, administración y atribuciones que se establecen para los organismos operadores municipales, y prestará los servicios públicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a los convenios que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 67. La Junta de Gobierno del organismo operador intermunicipal se integrará por:

- I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;
- II. Un representante de la Comisión;
- III. Un Comisario; y,
- IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador intermunicipal.

El Presidente de la Junta de Gobierno será el Presidente Municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previsto en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente de la Junta de Gobierno el representante de la Comisión.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad.

El Director será designado por la Junta de Gobierno.

El Comisario será designado por acuerdo de los presidentes municipales que formen parte del organismo operador intermunicipal, previa autorización de sus ayuntamientos.

Artículo 68. El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso estar representados los sectores social y privado, así como los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo operador intermunicipal.

CAPÍTULO QUINTO

DEL USO AGRÍCOLA

Artículo 69. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, coadyuvarán con la CNA y otras dependencias federales y estatales para llevar un registro y la correspondiente actualización de los usuarios, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o agroforestales con derechos al uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en términos de Ley.

Artículo 70. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, coadyuvarán con la CNA en la actualización de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola, ganadero o agroforestal, así como su transmisión en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego y de particulares.

Artículo 71. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, apoyarán en la operación de los sistemas de riego que hagan uso o aprovechamiento común de aguas para fines agrícolas, cuya explotación se realice conforme al Reglamento de los usuarios organizados, en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 72. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, coadyuvarán con la CNA, en la integración del padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

SECCIÓN I

DE LAS UNIDADES DE RIEGO

Artículo 73. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la CNA y otras dependencias de la Federación participarán en el registro de unidades de riego nuevas y ya existentes en el Estado, así como de los particulares cuya infraestructura hidráulica se utilice para fines de riego agrícola y en general para el sector rural.

Artículo 74. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la CNA y otras dependencias federales podrán realizar por sí o a petición de parte en la revisión de la operación y administración para el uso eficiente del agua de riego acordes a los reglamentos internos y a los volúmenes de agua concesionados por la autoridad competente.

Artículo 75. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con la CNA y otras dependencias de la Federación realizarán o convendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los beneficiarios los diagnósticos, estudios y proyectos de las unidades de riego para conocer sus necesidades de infraestructura, tecnificación con fines de ser incorporadas a la planeación y programación presupuestaria del Gobierno del Estado con la Federación e impulsar la productividad agropecuaria regional y conservar el recurso agua de las cuencas hidrológicas de la Entidad.

Artículo 76. La Comisión, por sí misma y con la coordinación de la CNA y otras dependencias de la Federación podrá apoyar a las unidades de riego y a los particulares cuya infraestructura hidráulica se destine al riego agrícola, en la definición de trámites relativos a su forma de organización y a sus derechos de agua cuando exista conflicto con otros usuarios.

SECCIÓN II

DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

Artículo 77. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, coadyuvarán con la CNA y las dependencias de la Federación en la creación de distritos de riego cuando los usuarios de infraestructura hidráulica así lo requieran y existan las condiciones de disponibilidad de volúmenes de agua, organización y otros que señale la normativa en la materia.

Artículo 78. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, coadyuvarán con la CNA dentro de los Comités Hidráulicos a mejorar la administración, operación y conservación que realicen los usuarios en cada uno de los módulos de riego que forman parte de los distritos de riego de la Entidad.

Artículo 79. La Comisión, representará al Gobierno del Estado en los comités hidráulicos de cada distrito de riego, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y la infraestructura, así como de los derechos y obligaciones que formen parte de su reglamento.

Artículo 80. La Comisión, en coordinación con la CNA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos llevará el registro del padrón de los usuarios de riego, el cual se mantendrá actualizado con el fin de garantizar la vigencia de derechos en estricto orden.

Artículo 81. La Comisión en coordinación con la CNA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos en el Estado, contará con el registro del pago de cuotas de los usuarios de riego con fines de mantener actualizado el diagnóstico de la operación y distribución de agua y para promover la participación conjunta en mejoras a la infraestructura.

Artículo 82. La Comisión, en coordinación con la CNA dictaminarán en ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito y por lo tanto del Módulo de Riego que corresponda.

Artículo 83. La Comisión, en coordinación con la CNA y el comité hidráulico de los distritos de riego constituidos en el Estado, llevará un registro de las transmisiones totales y parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de la asociación de usuarios de los módulos de riego, coadyuvando al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 84. La Comisión, participará en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los comités hidráulicos de los distritos de riego y de las asociaciones de usuarios de los módulos de riego, incluyendo aquellas de cambio de autoridades y representantes, como parte del conocimiento y seguimiento de acciones de mejoramiento de estas organizaciones de usuarios de riego.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 85. Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,
- IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión.

Artículo 86. Para la prestación de los servicios públicos se requerirá de concesión o contratos de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, que podrá otorgarse a personas físicas y morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 87. Las concesiones de servicios mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el Municipio, o por dos o más municipios en los términos establecidos por esta Ley, previa licitación pública que realice el Municipio, con la participación de la Comisión, y se otorgará a quien resulte ganador, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;
- III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión, incluirán el señalamiento de la demarcación territorial donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión de servicios públicos, la calidad del servicio que se propone, las inversiones

comprometidas en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el Municipio;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que califiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII. El Municipio, con la participación de la Comisión, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el Municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el Municipio adjudicará la concesión de servicios, y tramitará la publicación del título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario; y,

XI. No se adjudicará la concesión de servicios cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el Municipio, en el caso de la fracción anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión de servicios podrá ser otorgada directamente por el Municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 88. El título de concesión de servicios, en cuya elaboración participará la Comisión, deberá contener por lo menos:

- I. Su fundamento jurídico y su objeto;
- II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;
- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. El monto de la garantía que deba otorgar el concesionario;
- V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al Municipio;
- VI. Las obligaciones del Municipio;
- VII. Las garantías que deba otorgar el municipio al concesionario;
- VIII. La indemnización que el Municipio deba otorgar al concesionario en caso de revocación de la concesión de servicios por causas no imputables a éste;
- IX. El período de vigencia;
- X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XII. El señalamiento de la demarcación territorial donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones legales aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley;
- XVI. El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones

que se le confieren en la presente Ley y su Reglamento, en el título de concesión de servicios o cualquier otro ordenamiento; y,

XVII. Las causas de revocación que se establecen en esta Ley.

Artículo 89. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones, no pudiendo exceder de treinta años.

Las concesiones de servicios a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos dos años de duración de la concesión de servicios públicos; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al Municipio.

Artículo 90. Los concesionarios deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión de servicios públicos.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos, de conformidad con las reglas emitidas por el Municipio y atendiendo a la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 91. Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 92. Al término de la concesión de servicios, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al organismo operador municipal o intermunicipal que sustituya al concesionario, o en su caso al Municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 93. El concesionario deberá otorgar garantía de cumplimiento de las obligaciones de la concesión a satisfacción del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 94. En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, el Consejo Consultivo Municipal participará en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario, con voz pero sin voto.

Artículo 95. Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado municipal, sin necesidad de obtener concesión

de servicios, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones de servicios, convenios y contratos, se resolverán por los tribunales competentes.

Artículo 97. El Municipio podrá autorizar, previa opinión favorable de la Comisión, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones de servicios públicos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Municipio.

Artículo 98. Las concesiones se terminarán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;
- II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión de servicios;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones de servicios durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Cuando se dejen de prestar los servicios sin causa justificada, previo informe técnico que emita la Comisión;
- VI. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización;
- VII. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario; y,
- VIII. Resolución Judicial.

La terminación de la concesión de servicios públicos no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 99. La concesión de servicios públicos, se suspenderá temporalmente, con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que de conformidad con la concesión de servicios públicos y las disposiciones legales aplicables, debe efectuar;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada; y,

III. El concesionario no cumpla con el título de concesión de servicios públicos por causas comprobadas imputables al mismo.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de suspender la concesión de servicios públicos.

Artículo 100. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Prestar los servicios públicos en los términos de esta Ley;
- II. Tendrán derecho preferente para el otorgamiento de una nueva concesión de servicios públicos;
- III. Obtener prórroga de las concesiones de servicios públicos por igual plazo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; y,
- IV. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 101. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para la prestación de los servicios públicos en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento y comprobar su ejecución;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III. Operar, mantener, administrar y conservar las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a las normas técnicas que se requieran para la seguridad hidráulica;
- IV. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para la prestación de los servicios públicos y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
- V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los títulos de concesión de servicios públicos;
- VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y su saneamiento, en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones normativas aplicables; y,
- VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 102. La Comisión creará y llevará el control del Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, en el que se inscribirán los títulos de concesión de servicios públicos, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Las constancias que expida el Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante la Comisión.

Artículo 103. Las concesiones de servicios podrán ser revocadas por el Municipio cuando el concesionario:

I. No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones de servicios públicos en los términos y plazos establecidos en ellas;

II. Ceda o transfiera las concesiones de servicios públicos o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del municipio;

III. Suspenda la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente sin causa justificada;

IV. Reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

V. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión de servicios públicos;

VI. No conserve y mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Municipio;

VIII. No cubra al concedente las contraprestaciones que se hubieren establecido;

IX. No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones de servicios públicos;

X. Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión de servicios públicos, en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; o,

XI. Incumpla de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el título de concesión de servicios públicos.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión de servicios sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiere sancionado al concesionario, por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 104. La revocación de la concesión de servicios será declarada administrativamente por el Municipio, previa opinión favorable de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Municipio notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá a la Comisión para su opinión;

III. La Comisión remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y,

IV. El Municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 105. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, servicios, generación de energía eléctrica, pecuario y otras actividades productivas se podrán realizar por personas físicas o morales, previa concesión otorgada por la CNA en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

La Comisión coadyuvará con las instancias competentes y otorgará facilidades para el desarrollo de las actividades productivas señaladas en este artículo.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

Artículo 106. El Gobernador a través de la Comisión, coadyuvará con la Federación en la ejecución de las siguientes acciones:

- I. Prevención de la sobreexplotación de las aguas nacionales y bienes inherentes;
- II. Establecimiento de limitaciones a los derechos de los concesionarios de aguas nacionales y bienes inherentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- III. Declaración de zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y,
- IV. Establecimiento de reservas de agua para determinados usos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SU CALIDAD

Artículo 107. Se declara de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 108. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y con los organismos operadores municipales o intermunicipales, tendrá a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales en los casos previstos por las disposiciones normativas aplicables;

V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas vigentes;

VI. Promover, coordinar, supervisar y establecer las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua, conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado; y,

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 109. Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 110. Corresponde a los organismos operadores municipales, administrar las aguas residuales de origen público urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional, pudiendo promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 110 bis. Las instituciones públicas o privadas y los usuarios de agua de primer uso, realizarán acciones positivas para el reciclaje del agua y la reutilización de agua residual tratada, de manera gradual en diversos niveles. Teniendo un lapso no mayor de tres años para la realización de acciones que les permitan cumplir la meta mínima del 30% del volumen usado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2024)

Se podrá utilizar agua residual tratada en sus diversos niveles, en los siguientes casos:

I. Servicios públicos: para el riego de áreas verdes, llenado de canales y de lagos recreativos;

II. Abrevaderos y vida silvestre;

III. Acuacultura;

IV. Giros mercantiles;

V. Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura;

VI. Riego de terrenos de productos agrícolas, con base al método de riego necesario, correspondiente al tipo de cultivo, se podrá utilizar el agua residual cuando se presente libre de contaminantes tóxicos y de organismos patógenos;

VII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de infiltración, previo cumplimiento de las normas federales y locales de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función del origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;

VIII. Riego de terrenos particulares;

IX. Industrial, con fines de equipamiento, enfriamiento de motores calderas, limpieza de áreas de servicio y utilización en mingitorios y muebles sanitarios;

X. Limpieza en edificios corporativos y utilización en mingitorios y muebles sanitarios;

XI. Lavado de vehículos automotores;

XII. En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable;

XIII. Limpieza de animales, como caballos, vacas, puercos y las áreas destinadas a su habitación;

XIV. En la industria, en edificios corporativos, escuelas públicas y privadas y en oficinas públicas y privadas y giros mercantiles: se deberá utilizar agua residual tratada para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios; y,

XV. En los demás casos previstos en este y en otros ordenamientos.

Artículo 111. Los Ayuntamientos o la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas para su preservación, conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 112. Las tarifas deberán propiciar:

I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;

II. La racionalización del consumo;

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;

IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y,

V. El pago de los servicios ambientales; y,

VI. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2005)

Artículo 113. Las cuotas y tarifas que se propongan al Ayuntamiento, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que defina la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Artículo 114. Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Comisión determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III. La cuota por conexión a la red de agua potable;

IV. La cuota por conexión a la red de drenaje;

V. Los servicios ambientales; y,

VI. Las demás que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

Artículo 115. Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada tres años, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 116. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 117. La Comisión vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)

Artículo 118. Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que con base en ellas los Ayuntamientos propongan al Congreso del Estado para su aprobación, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 119. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- g) Por instalación de medidores;
- h) Por otros servicios ambientales; y,

i) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y,

j) Servicios Ambientales; y,

k) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 120. Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 121. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará la disminución al mínimo indispensable de los servicios públicos.

Igualmente, quedan facultados el municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 122. Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos.

Artículo 123. La Comisión establecerá el Fondo de Restauración y Manejo de Cuencas, como el instrumento para promover la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de las cuencas del Estado. La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el manejo de las cuencas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

Artículo 124. La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá el desarrollo de un mercado de los servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, por la conservación y el aprovechamiento sustentable de sus recursos, y la realización de trabajos para lograr la restauración y la conservación de las cuencas, subcuencas, y microcuencas donde éstos se encuentren, necesarios para la generación de servicios ambientales en los términos de la normatividad forestal aplicable.

Los ingresos que se obtengan para el pago de servicios ambientales deberá (sic) aplicarse preferentemente a los trabajos de conservación, restauración y manejo sustentable de los recursos forestales de donde originen los servicios ambientales.

Artículo 125. La Comisión promoverá la formación de profesionales y técnicos calificados, para certificar, evaluar y monitorear los servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los dueños y poseedores de recursos forestales para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito nacional e internacional, de acuerdo a la norma forestal aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 126. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;

V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;

VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;

XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;

XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;

XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;

XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución en los servicios públicos;

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,

XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 127. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través de los organismos operadores municipales en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador municipal formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 128. Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, que resulten aplicables;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y,

VII. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su Reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Artículo 129. Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 126 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 126 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 126 de esta Ley; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 126 de esta Ley.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 126 de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 130. Las infracciones a que se refiere el artículo 128 de esta Ley, serán sancionadas por la Comisión:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Con multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones I y IV;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

II. Con multa de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de la fracción II;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

III. Con multas de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción III;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

IV. Con multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones V y VI; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

V. Con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 131. Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 132. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del Municipio. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho.

Artículo 133. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo aplicado.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 134. En caso de aquellos ayuntamientos que no cuenten con un organismo operador, será la Comisión quien asesorará y establecerá las diversas sanciones de acuerdo con éstos. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto por la Comisión, con multas equivalentes de diez a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Para sancionar las infracciones anteriores, se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones en las que se cometió y la reincidencia.

Artículo 135. Se entiende por reincidencia para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 136. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 137. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de

segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 138. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

Artículo 139. En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 140. Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 141. Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

Artículo 142. El organismo operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos de la presente Ley.

Artículo 143. Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 144. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 145. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 146. (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 147. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado y las demás disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se extingue el Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado. Las transferencias que por motivo de esta Ley deban realizarse de una entidad a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general el equipo que la entidad haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que en virtud de los dispuestos en la presente Ley, pase de una entidad a la otra, se respetarán conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las relaciones laborales de los trabajadores de la Comisión, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos que a la fecha corresponden al Comité de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, se integrarán al patrimonio de la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- El Coordinador General de la Comisión deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior de la Comisión. Asimismo deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento de Ley de la (sic) Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a 9 nueve de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. ARMANDO OCTAVIO BALLINAS MAYÉS.- SECRETARIO.- DIP. AMADEO BOLAÑOS REYNOSO.- SECRETARIA.- DIP. MA. GUADALUPE

CALDERON MEDINA.- SECRETARIO.- DIP. GERARDO CORREA COSIO.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de diciembre del año 2004 dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no hayan aprobado, expedido y mandado publicar el acuerdo de Cabildo mediante el cual se establezcan las cuotas y tarifas por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el ejercicio fiscal de 2005, podrán hacerlo hasta el 31 de marzo del año en curso.

Las cuotas y tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, aprobadas por los ayuntamientos del Estado para el año 2005, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose por este ejercicio.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del Año 2005 y las leyes de ingresos de los municipios de Hidalgo, Chavinda, Cotija, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Sahuayo, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2005, refieran a la Ley del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán, deberá entenderse indistintamente a ésta o a la Ley de Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán de Ocampo, según hayan sido aprobadas las cuotas y tarifas de los servicios.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 23 DE JUNIO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 155 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN XIV Y 118 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II, III y IV, 130 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I, II, III, IV y V y 134 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN."]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 630 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN XIV PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los 112 Ayuntamientos del Estado y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y efectos conducentes.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 161.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 147; SE REFORMA EL ARTÍCULO 199, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 281; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 346 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 348; SE REFORMA LA FRACCIÓN X Y SE DEROGA EL INCISO G) DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 4º, LOS ARTÍCULOS 41 Y 42; Y, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS Y XVI BIS, AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 361 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE RECORRE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 5 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 379 POR EL QUE “SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de la toma de protesta de los Ayuntamientos electos durante el proceso electoral 2023-2024.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 610 POR EL QUE “SE ADICIONA EL ARTÍCULO 110 BIS A LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE ABRIL DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 153 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII RECORRIENDO DE FORMA SUBSECUENTE LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 3; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 11, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA FRACCIÓN SUBSECUENTE; Y, SE REFORMA EL ARTÍCULO 110 BIS DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII; Y, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VI BIS Y X BIS AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.